

OFICIO N° 01536/2025

**ANT.: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
MU163T0011539, DE FECHA 23 DE ENERO DE
2025.**

**MAT.: ACCEDE PARCIALMENTE A LA ENTREGA DE
INFORMACIÓN SOLICITADA POR DANIZA
MORALES TORO.**

MAIPÚ, MARTES, 4 DE MARZO DE 2025

**DE: FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA**

A: DANIZA MORALES TORO

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N°20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N°5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N°1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N°4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de enero de 2025, se ha recibido la solicitud de información pública MU163T0011539, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Solicito la siguiente información: indicar el mecanismo para cobro de patentes comerciales, indicar si la cobranza de dichos instrumentos se realiza directamente por parte de la Municipalidad o si se encomienda a cobradores externos. En caso de que se encomiende a cobradores externos indicar si las asignaciones para la cobranza se realiza mediante licitación, de ser así, indicar el nombre de la (s) empresa (s) que se ganó o ganaron la licitación y la fecha de inicio y la fecha de término de la misma. Además, se requiere la nómina que se detalla en el cuadro de observaciones. En específico se requiere: Nombre, Rut, dirección, correo electrónico, monto adeudado, periodos, fecha de mora, estado de la deuda.” (sic).

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley*”.

Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, en virtud lo anterior, se estima que parte de la información solicitada tiene el carácter de pública y, que a su respecto no concurre causal de secreto alguna que justifique la denegación de la misma, existiendo otra parte de la información sobre la cual concurre una causal de reserva.

Que, por su parte, y respecto de aquella parte de la solicitud en la que se requiere “**En específico se requiere: Nombre, Rut, dirección, correo electrónico, monto adeudado, periodos, fecha de mora, estado de la deuda.**”, y en relación al artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana [...]*”, y el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental que asegura a las personas el respeto y protección de la vida privada y a la honra de las personas y de su familia; y en consideración a las sentencias dictadas por la

Excelentísima Corte Suprema en los recursos Ingreso Corte N°4681-13 y N°7422-22, entre otros, los datos referidos a los montos adeudados por los contribuyentes corresponden a información cuya divulgación puede vulnerar el derecho al “buen nombre” de personas naturales o jurídicas, constituyendo una trasgresión al derecho fundamental contenido en el N°4 del artículo 19 de la Constitución Política, configurándose la causal contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285.

RESUELVO:

- I. **ACCÉDASE PARCIALMENTE** a la entrega de la información solicitada. Al respecto, se acompañan Memorándum N°5645/2025 de la Dirección de Administración y Finanzas, dando respuesta a lo consultado, reservándose la entrega de la información referida a nombre, Rut, dirección, correo electrónico, monto adeudado, periodos, fecha de mora, estado de la deuda, por aplicación de la causal establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285.
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la casilla de correo electrónico que estipuló el usuario en el contexto de la tramitación de la solicitud de información objeto de análisis del presente documento.



FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA

HOA/FRV

Incl.: Documento Digital: MEMORANDUM N° 05645 [Ver](#)



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://maipu.ceropapel.cl/validar/?key=35601147&hash=86fb1>